



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.  
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN No. 2019.00087.00  
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS  
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO

---

CIÉNAGA, MAGD., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE (2020)

Mediante memorial allegado el 27 de septiembre, vía electrónica, el apoderado del demandante indica que cumplió con la carga de efectuar la publicación del edicto emplazatorio, como fue dispuesto por el juzgado.

En el mismo email, el apoderado demandante expresa: "Con fecha 18 de Agosto remití publicación en RCN del edicto emplazatorio para designación de curador y el proceso nada que se mueve en el Despacho".

Al respecto debe memorarse al extremo activo que conforme dicta el Art. 108 del C. G. del P., para el agotamiento del emplazamiento, además de la carga de difusión, es menester que la parte que agotó esa gestión, allegue el respectivo respaldo y, acto seguido, se procede por la Secretaría del despacho a la inclusión de esa diligencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se ordenó en auto del 21 de julio de este año.

Así, allegado el 18 de agosto de 2020 por el demandante la constancia de la emisora, donde se indica la labor de difusión gestionada el 14 de ese mismo mes, procedió Secretaría el 24 siguiente a cargarlo en el mencionado Registro, por lo que se entendió surtido esa forma de enteramiento el 14 de septiembre.

Ahora, los 5 días a que alude el Num. cuarto del auto del 21 de julio fenecieron el 21 de septiembre reciente, sin que compareciera alguno de los interesados a que se refiere el Art. 160 del C. G. del P.

Relevante resulta la situación *sui generis* acaecida, pues ante la falta de notificación del demandado, y el deceso ocurrido, el proceso debería seguir contra quienes detenten la calidad de cónyuge o compañera permanente, de herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del señor OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO, sin embargo, el demandante afirmó desconocer quiénes eran, lo que, a la postre, traduce que el proceso continuaría contra persona indeterminada pues, se reitera, pese al emplazamiento no concurrió persona alguna que acreditase alguna de esas calidades.

No obstante, debe memorarse que el Art. 952 del C. C. indica que la acción reivindicatoria "se dirige contra el actual poseedor", todo lo cual indica que aquí se desconoce quién detenta esa calidad.

OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO

En ese orden, siguiendo el derrotero trazado por el Art. 132 del C. G. del P. y la necesidad de integrar debidamente el contradictorio, se requerirá al demandante para que, en el término de 30 días, que avanzan luego de enterado de este proveído, proceda a indicar al juzgado quién detenta la calidad de poseedor actual del inmueble objeto de demanda, so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el primer numeral del Art. 317 del C. G. del P., que indica:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En ese orden, se

#### RESUELVE

REQUERIR al demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a indicar al despacho quién detenta la calidad de poseedor actual del inmueble objeto de demanda, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de esta causa reivindicatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS